



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131874-1

Enfermedad

"Constanzo Gabriel Alberto c/ Autoseguro
Gobierno Provincia de Bs As s/
Profesional"
L. 131.874

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos rechazó la demanda promovida por el señor Gabriel Alberto Constanzo contra la Administración de Autoseguros de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de indemnización por la incapacidad laboral que invoca padecer a raíz de las enfermedades profesionales que denunció contraídas con motivo y ocasión de las labores desempeñadas como dependiente del Ministerio de Seguridad bonaerense.

Para así decidir, consideró, en suma, que el trabajador promotor del pleito, atento a la orfandad probatoria que en su cabeza imputó incurrida, no logró acreditar el nexo de causalidad pretensamente habido entre las dolencias peritadas en juicio y las tareas por él cumplidas en su función de agente policial (v. veredicto y sentencia de 30-XI-2023).

II. Frente a tal manera de resolver se alzó el accionante vencido quien, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso extraordinario de nulidad (v. presentación electrónica de 19-XII-2023), cuya concesión se dispuso en la instancia ordinaria a través de la providencia dictada en fecha 26-XII-2023.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el día 25-VI-2024, procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo, comenzando por enunciar, en ajustada síntesis, el contenido de los agravios en los que el recurrente funda la procedencia de su impugnación para brindarle luego la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Liminarmente y con invocación del art. 168 de la Carta local, aduce que el pronunciamiento de origen omitió el tratamiento de cuestiones que, a su juicio, revisten el carácter esencial requerido por la manda de mención para arribar a la correcta solución de la controversia. Tales, a saber:

Como punto de partida, señala que los magistrados actuantes se expedieron, exclusivamente, acerca de las enfermedades profesionales constatadas por el médico auxiliar de la justicia en su dictamen pericial del día 24-IX-2021, esto es, hipoacusia y afección columniaria, dejando sin embargo de lado las demás afecciones reconocidas por el galeno en la ampliación de su informe efectuado el día 29-VI-2022 el cual, impugnación mediante de su parte, determinó la presencia de patologías existentes en su codo izquierdo y en su pie derecho.

Seguidamente, refiere que también soslayaron aplicar al caso tanto el principio de las cargas probatorias dinámicas oportunamente invocado en el escrito de demanda, como así también el apercibimiento prescripto por el art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial con sustento en que la accionada no aportó la documentación obrante en su poder.

En otro orden de consideraciones, afirma que, además, omitió el *a quo* expedirse sobre "*...la **Responsabilidad Extracontractual** solicitada en el punto VII.- de la demanda que deriva del ilícito que configura el incumplimiento objeto de la normativa legal*"; y que tampoco lo hizo "*...respecto a lo solicitado en la demanda en cuanto a que la **profesión habitual y tareas corresponde a la [rectius: al] efectivo policial activo de calle, merituan per se evaluar a las dolencias enunciadas en la demanda como enfermedad profesional***" (v. libelo recursivo págs. 5/7 - el resaltado viene del original).

Por último, sostiene que la sentencia atacada quebranta la garantía consagrada en el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en razón de aseverar que carece por completo de fundamentación en precepto legal alguno.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo estudio no admite procedencia.

Inicialmente, estimo oportuno recordar que la omisión de cuestiones esenciales que provoca la nulidad del fallo conforme lo dispuesto por el art. 168 de la Carta magna local es aquélla que se configura por descuido o inadvertencia del juzgador (cfr. SCBA en causas L. 127.067, sent. de 4-X-2023; L. 125.432, sent. de 24-VIII-2023; L. 123.052, sent. de 7-IX-2020; entre otras); extremo que, a mi modo de ver, no se patentiza en el *sub-exámine*.

Lo entiendo así, pues una lectura integral del desarrollo argumental contenido en el fallo impugnado pone al descubierto que el vicio omisivo que se atribuye cometido por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131874-1

Tribunal de Trabajo a la hora de considerar las dolencias descritas por el perito médico interviniente en su presentación de fecha 29-VI-2022 lejos está de hallarse configurado, habida cuenta de que todas y cada una de ellas fueron materia de expresa consideración y consigna resolución en el pronunciamiento cuestionado, aunque en sentido adverso, cierto es, a los intereses del recurrente.

En efecto, basta con imponerse del contenido del fallo de origen para observar que las lesiones incapacitantes que el accionante, señor Constanzo, denunció sufridas en el escrito inaugural del proceso fueron expresamente enunciadas por el sentenciante de mérito en el tramo destinado a individualizar las pretensiones objeto de reclamo (v. veredicto y sentencia cits. págs. 2/3 y 1/3, respectivamente) si bien luego dispuso desestimar la procedencia de la acción indemnizatoria impetrada en virtud de tener por no probada la relación causal existente entre éstas y el alcance y modalidad de las tareas prestadas por aquél al servicio de la demandada atento la insuficiencia convictiva de la prueba testimonial rendida con el propósito de demostrarlas y la ineficacia de la conclusión pericial médica según la cual las afecciones constatadas tienen origen laboral "...por cuanto no es el medio de prueba adecuado para acreditar condiciones y modalidades de trabajo" (v. veredicto cit. págs. 2/3).

Dicha forma de razonar fue la que, a la postre, condujo a los juzgadores actuantes a tener por no acreditado el nexo de causalidad habido entre las patologías peritadas y las funciones desplegadas por el actor como dependiente del Ministerio de Seguridad bonaerense, solución que, en la inteligencia seguida en el pronunciamiento, tornó innecesario e inconducente ocuparse de las impugnaciones efectuadas contra la experticia de fecha 24-IX-2021 y su correlativa ampliación contenida en el dictamen de 29-VI-2022.

Siendo ello así, no cabe sino concluir en que no se consuma la causal invalidante denunciada en torno a las patologías incapacitantes que el trabajador alega portar, más allá de la forma con que fueron analizadas por el tribunal interviniente, materia cuyo análisis en esa sede casatoria sólo puede ser canalizada, como es sabido, por intermedio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

No es ocioso recordar que, en ese mismo sentido, se ha pronunciado ese Címero Tribunal al establecer que: "*Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad*

si la cuestión que denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen, aunque en sentido adverso a las pretensiones de la recurrente, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión." (cfr. SCBA en causas L. 120.942, sent. de 29-V-2019; L. 119.841, sent. de 5-IX-2018; L. 118.182, sent. de 21-X-2015, entre muchas más).

Sentado lo expuesto, soy del criterio que igual suerte adversa merecen correr las quejas articuladas en derredor de la falta de aplicación de las consecuencias jurídicas emanadas de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, del art. 386 del CPCC y del sistema de responsabilidad extracontractual, desde que las temáticas aludidas no pasan de revestir meros argumentos de hecho y de derecho cuya falta de consideración en el fallo podrá, en todo caso, constituir un eventual error de juzgamiento mas en modo alguno comprometer la bondad formal del decisorio impugnado (cfr. SCBA en causas L. 103.160, sent. de 2-V-2013; L. 116.884, sent. de 3-XII-2014 y L. 129.167, sent. de 29-V-2024, entre otras).

Por igual razón, opino que debe ser desestimada la crítica esgrimida acerca de que las tareas realizadas por un efectivo policial activo de calle implican por sí meritar las dolencias constatadas como una enfermedad profesional.

En ese convencimiento, recuerdo que el equivocado o insuficiente análisis de las circunstancias fácticas, como así también el supuesto desacierto en la aplicación de las leyes que gobiernan la carga de la prueba, constituyen vicios *in iudicando* propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, por ende, improponibles por el sendero de la nulidad (cfr. SCBA en causas L. 114.166, sent. de 15-VII-2015; L. 90.487, sent. de 13-VII-2011; entre otras).

En cuanto a lo demás traído he de señalar que tampoco encuentro configurada la causal anulativa consagrada por el art. 171 de la Constitución de la Provincia toda vez que la sanción invalidante en ella contenida sólo opera cuando el pronunciamiento carece de toda base normativa, mas no cuando, como en el *sub-lite*, encuentra sustento en expresas normas legales, independientemente del mérito o acierto de su aplicación al supuesto en juzgamiento.

Sobre ese tópico, entiendo que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131874-1

legal sentada por esa Suprema Corte según la cual: "...el art. 171 de la Carta local sanciona con la nulidad la ausencia de base legal de las decisiones judiciales, y no su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación, pues dichos agravios corresponden al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (cfr. SCBA en causas L. 119.636, sent. de 28-II-2018; L. 116.963, sent. de 15-VII-2015; L. 114.220, resol. de 26-X-2011; entre otras).

V. En mérito de las reflexiones hasta aquí vertidas, considero -como adelanté-, que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo ese Alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata,

agosto de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/08/2024 08:32:20

